

## **LAS RELACIONES IGLESIA URBANA-IGLESIA RURAL EN LOS CONCILIOS HISPANO-ROMANOS Y VISIGODOS**

MANUEL SOTOMAYOR  
Facultad de Teología de Granada

### **RESUMEN**

El cristianismo dentro de las fronteras del imperio romano se nos presenta como un fenómeno urbano, pero la ciudad tiene un territorio, no siempre fácil de determinar, vinculado religiosamente con esta. El declive de la ciudad potencia el campo también desde el punto de vista religioso. Esto queda evidenciado por las abundantes referencias a las iglesias rurales que hay en los concilios hispano-romanos y visigóticos. Aunque los concilios sean urbanos estos reflejan una intensa actividad cristiana en el mundo rural, siendo la gran expansión fuera de las ciudades en los siglos VI y VII.

### **ABSTRACT**

Christianity within the frontiers of the Roman Empire is presented as a urban phenomenon, but the city has a territory, not always easy to determine, linked religiously with the same. The decline of the city makes the country side more important also from the religious point of view. This is also evident in the abundant references to the rural churches in the Hispanic Roman and Visigothic Councils. Although the Councils are urban these reflect an intensive Christian activity in the rural ambit, where the greatest expansion takes places in the 6<sup>th</sup> and 7<sup>th</sup> centuries.

Como no podía ser menos, el cristianismo en el imperio romano se implantó y se desarrolló a partir de las estructuras sociales y culturales del Imperio. Nacido de una ciudad, el imperio romano fue un entramado de ciudades destinadas a repetir en diverso grado el tipo de organización social y política de la gran Urbe. Es lógico, pues, que el cristianismo existente dentro de las fronteras del imperio romano, se nos presente claramente como un fenómeno urbano<sup>1</sup>.

Los estudios interdisciplinarios, cada vez más en uso, aplicados a problemas que antes se enfocaban exclusivamente desde el punto de vista del historiador o del arqueólogo, han permitido, en un caso concreto como es el fenómeno urbano, apreciar la importancia que en su estudio tiene el conocimiento del entorno geográfico, económico, social y político que constituye su *territorium*. Paralelamente, con respecto al cristianismo, importa conocer su estructuración urbana partiendo del supuesto que ésta tampoco se reduce a lo que es estrictamente la ciudad donde reside el obispo, sino que se extiende por lo menos —e importa saber de qué manera y en qué grado— a todo su territorio. Lo mismo que ocurre en otros aspectos económicos, sociales o políticos, también en el aspecto eclesiástico, a medida que las zonas rurales cobren mayor autonomía y poder, irá decreciendo el carácter estrictamente urbano a que nos venimos refiriendo. Carácter urbano que puede también verse debilitado por vías de opuesta dirección, como serían una mayor concentración y fuerza del poder provincial o del poder central del imperio. No nos vamos a ocupar aquí de estas otras vías, que existen también en el campo eclesiástico y aminoran la importancia y la autonomía de las sedes episcopales. Así sucede al aumentar la importancia de los concilios provinciales y nacionales, y la autoridad efectiva del metropolitano de Toledo.

En las fuentes que constituyen el objeto de esta breve intervención —los concilios hispano-romanos y visigóticos— queda patente que la organización eclesiástica mantiene su carácter fundamentalmente urbano. La relación de dependencia del *territorium* con respecto a su ciudad, propia del imperio romano, permanece, reforzada en lo eclesiástico por la estructura piramidal jerárquica de la Iglesia, cuyo vértice, el obispo, tiene su sede en ella<sup>2</sup>; pero el mero hecho de que más de setenta veces dichos concilios traten asuntos relacionados con comunidades cristianas no urbanas es ya un testimonio de que el campo no era tan ajeno al cristianismo como a veces puede pensarse. Las numerosas ocasiones en las que los padres conciliares hacen mención de iglesia rurales, mas las que se refieren a monasterios, indican que también el paisaje rural fue experimentando notables cambios como consecuencia de la actividad edilicia cristiana. Lo confirma igualmente el repertorio de los edificios religiosos tardoantiguos conocidos en *Hispania* por la arqueología, rurales en su mayoría.

Sobre el cristianismo rural y sobre las relaciones que existieron entre iglesia rural e iglesia urbana, las fuentes documentales más ricas son, sin duda, las actas de los concilios hispano-romanos y visigodos. A ellas han acudido cuantos han pretendido conocer lo mejor posible estas relaciones. Lo hizo así, en 1959, G. Martínez Díez en un amplio estudio sobre el patrimonio eclesiástico en la España visigoda. Entre otros aspectos del problema que trataba de dilucidar, abordó dos cuestiones,

---

1 Esta reflexión no afecta necesariamente al cristianismo desarrollado fuera del ámbito socio-cultural helenístico-romano, frecuentemente olvidado.

2 Que solamente la ciudad debe ser sede de un obispo se considera muy pronto norma canónica inviolable. Baste aquí el testimonio del can. 4 del concilio de Toledo 12, que enumera prolijamente otros documentos anteriores, como la carta a Tito: «*constituas per civitates presbyteros*»; el concilio de Laodicea, can. 56: «*non oportet in vicis et villulis episcopos ordinari*»; el concilio de Sárdica: «*si enim subito aut vicus aliquis aut modica civitas, cui satis est unus presbyter, voluerit sibi episcopum ordinari ad hoc ut vilescat nomen episcopi et auctoritas, non debent illi ex alia provincia invitati facere episcopum*» y otros similares. Confirma la misma prohibición el concilio de Toledo 13, can. 9.

fundamentales para nuestro tema: hasta qué punto, refiriéndose a la España visigoda, se puede hablar de iglesias privadas o propias, es decir, fuera del control del obispo y desconectada, en consecuencia, de la iglesia urbana; y hasta qué punto existieron, en el mismo lugar y período, verdaderas parroquias rurales, que podrían considerarse como centros o iglesias sin especial dependencia de la ciudad. La respuesta, en ambos casos, era negativa<sup>3</sup>. El mismo examen de los textos conciliares hube de emprenderlo yo, en 1982, con ocasión de una intervención en las Semanas de Espoleto sobre el Alto Medioevo<sup>4</sup>, y, en esos puntos concretos nada nuevo pude añadir, ya que los argumentos de Martínez Díez y sus conclusiones me parecieron muy convincentes.

Se han publicado después importantes trabajos, que afrontan también estos problemas<sup>5</sup>. En ellos, las iglesias rurales, aparte siempre las monacales, se dividen en tres categorías: iglesias privadas o propias, parroquias, e iglesias menores dependientes de las parroquias. Es decir, se apartan radicalmente de las conclusiones de G. Martínez Díez, aunque sin examinar ni discutir sus argumentos. Esta es la razón que me ha movido a volver de nuevo sobre unos documentos que creo son lo suficientemente explícitos como para no permitir el uso de una terminología ajena a ellos, que no creo refleje la realidad hispana en época visigótica y que, en consecuencia, puede crear confusión sobre la relación existente entre campo y ciudad en el terreno eclesiástico.

## LAS IGLESIAS CONSTRUIDAS POR PRIVADOS

Los cánones 21 del concilio de Elvira (c. 300) y 5 del concilio I de Toledo (397/400) marcan bien la diferencia que existe entre los primeros y los últimos años del siglo IV con respecto a la relación cristianismo urbano-cristianismo rural. Ambos cánones se ocupan del mismo asunto: la obligación de asistir a la iglesia.

Can. 21 de Elvira:

*Si alguien que vive en la ciudad no acude a la iglesia durante tres domingos, sea apartado de la comunión durante un poco de tiempo, para que se vea que ha sido corregido.*

El can. 5 de Toledo 1:

*El presbítero, diácono o subdiácono, incluso cualquier clérigo consagrado a la iglesia, si está en la ciudad, o en un lugar en que hay iglesia, sea castillos, aldeas o haciendas, y no acude a la iglesia para el sacrificio cotidiano, deje de ser considerado clérigo si no acepta conseguir el perdón del obispo mediante un castigo satisfactorio.*

---

3 MARTÍNEZ DÍEZ, G., «El patrimonio eclesiástico en la España visigoda. Estudio histórico jurídico», *MCom.* 32, 1959, pp. 4-200.

4 SOTOMAYOR, M., «Penetración de la Iglesia en los medios rurales de la España tardorromana y visigoda», en: *Cristianizzazione ed organizzazione ecclesiastica delle campagne nell'alto medioevo: espansione e resistenze. Settimana di studio del Centro italiano di studi sull'alto medioevo*, XXVIII, Spoleto 1982, pp. 639-670.

5 Ver principalmente: DÍAZ MARTÍNEZ, P., «Iglesia propia y gran propiedad en la autobiografía de Valerio del Bierzo», en: *Actas del I Congreso Internacional Astorga Romana*, Astorga, 1986, pp. 297-303; ID. *Formas económicas y sociales en el monacato visigodo*, Salamanca, 1987. ID. «El Parrochiale Suevum: organización eclesiástica, poder político y poblamiento en la Gallaecia tardoantigua», en: *Homenaje a José M<sup>a</sup> Blázquez*, VI, Antigüedad: religiones y sociedades, Madrid, 1998, pp. 35-47 (artículo firmado en 1990); RIPOLL, G. y VELÁZQUEZ, I., «Origen y desarrollo de las parrochiae en la Hispania de la Antigüedad Tardía», en: *Alle origini della parrocchia rurale (IV-VIII sec.)*. *Atti della giornata tematica dei Seminari di Archeologia Cristiana (École Française de Rome-19 marzo 1998)*, Città del Vaticano, 1999, pp. 101-165.

Este último canon refleja una iglesia en la que ha crecido el número y la importancia de los clérigos, a los que exclusivamente se refiere, y testifica la celebración cotidiana de la eucaristía, que para todos los clérigos es obligatoria.

Nada de eso puede deducirse del equivalente canon iliberritano. Se refiere a los fieles en general, y no sólo se limita al domingo la obligación de asistencia a los oficios litúrgicos, sino que solamente se considera punible la no asistencia a ellos si se repite por tres veces.

Pero la diferencia más importante para el tema que nos ocupa está en que el canon de Elvira solamente atañe al que vive en la ciudad: *in civitate positus*. Por una parte, esto significa que en los últimos años del siglo III y primeros del IV hay ya en *Hispania* cristianos que no viven en la ciudad. Además, consta por el mismo concilio que existen incluso comunidades cristianas fuera de las ciudades episcopales. El can. 77 se refiere a comunidades regidas por un diácono, sin obispo ni presbítero<sup>6</sup>. Luego las hay también regidas por estos últimos, como, por otra parte lo demuestra la misma lista de asistentes al concilio, entre los que se encuentran veinticuatro presbíteros, de los cuales seis acompañan a sus respectivos obispos, alguno pudo asistir como vicario de su obispo impedido, pero la mayoría son, sin duda, representantes directos de las comunidades que presiden. Existen comunidades cristianas rurales, pero la organización eclesiástica es todavía tan estrictamente urbana, que la reglamentación de las obligaciones de asistencia a los actos litúrgicos oficiales no tiene en cuenta a los fieles ni a los clérigos que habitan fuera de la ciudad. Del can. 21 del concilio de Elvira se deduce también que las comunidades cristianas rurales todavía no tienen iglesias en las que celebrar juntos la eucaristía, circunstancia por otra parte perfectamente de acuerdo con la época en que viven.

En cambio, el concilio I de Toledo legisla no solamente para la iglesia de la ciudad, sino para aquellos «lugares en que haya iglesia, ya sean *castelli aut uicus aut uillae*<sup>7</sup>.

Carecemos de datos suficientes para saber con certeza cuándo y cómo surgieron las primeras iglesias no urbanas. Ni la arqueología, ni la epigrafía ni los textos escritos hispanos aportan noticia alguna referida al siglo IV, que pueda resolver ninguna de estas dos incógnitas.

No parece muy probable que las primeras iglesias rurales surgiesen por iniciativa de los obispos. En el concilio de Elvira queda patente que los obispos hispano-romanos seguían las pautas de la organización política romana, centrada en la ciudad y, aunque el crecimiento progresivo de las comunidades rurales plantease a lo largo del siglo IV la necesidad de una atención más directa a las exigencias pastorales de esos fieles, la inercia de la tradición político-religiosa, tan ligada a la ciudad, debió de frenar el cambio, que, como en la mayoría de los casos, se impondría solamente forzado por la realidad de las nuevas situaciones.

Muy mal informados estamos sobre lo sucedido en este campo durante el siglo V. No así con respecto a los siglos VI y VII, gracias, sobre todo, a los concilios visigóticos y, en menor proporción, a los restos arqueológicos, a la epigrafía y a algún que otro documento.

Es sintomático que los concilios hispanos nunca hacen mención de iglesias construidas por los obispos. Se refieren, en cambio, repetidas veces a iglesias construidas por laicos. Lo hace ya

---

6 Can. 77: *Si quis diaconus regens plebem sine episcopo vel presbytero aliquos baptizauerit, episcopus eos per benedictionem perficere debet. Quod si ante de saeculo recesserint, sub fide qua quis credidit poterit esse iustus.*

7 Algo parecido encontraremos más tarde en los *Capitula Martini*, 63: *Si quis presbyter vel diaconus vel quilibet clericus ecclesiae deputatus, si intra civitatem fuerit aut in quolibet loco in quo ecclesia est...* Los cánones 2 y 4 del concilio de Zaragoza 1, anterior en unos veinte años al de Toledo 1, nada cierto pueden aportar sobre la existencia de iglesias fuera la ciudad.

el concilio de Lérida (546)<sup>8</sup> y, unos años después, el concilio II de Braga (572)<sup>9</sup>. Por el can. 33 del IV concilio de Toledo (633) sabemos que «son muchos los fieles que construyen iglesias»<sup>10</sup>. Lo mismo repite, treinta y tres años después, el concilio de Mérida (666)<sup>11</sup>. A finales ya del siglo VII, todavía el concilio III de Zaragoza (691) se ocupa de las iglesias que construyen algunos fieles movidos por piadosa devoción<sup>12</sup>.

Es de suponer que también los obispos construyeran iglesias rurales. En todo caso, los textos conciliares no dan la impresión de que la acción cristiana en las zonas no urbanas se apoyase principalmente en las estructuras materiales directamente creadas por ellos. Lo que sí queda claro en las actas de los concilios visigóticos es que la construcción de iglesias rurales por parte de privados o laicos no fue, ni mucho menos, un fenómeno marginal ni esporádico, sino, al contrario, un hecho numéricamente importante, persistente a lo largo del tiempo, y de capital importancia para la cristianización de las zonas rurales, juntamente con la de los monasterios, a los que haremos referencia más adelante.

Para entender la verdadera importancia de las iglesias rurales construidas en la España visigoda por laicos, que si no son la mayoría poco debió de faltarles, creo que es decisivo evitar cualquier confusión posible por una parte entre iglesia privada e iglesia construida o fundada por un privado o laico; y por otra parte, entre iglesias rurales y «parroquias»<sup>13</sup>.

En éste, como en otros aspectos del cristianismo hispano, no es conveniente extrapolar a *Hispania* los datos conocidos en las regiones vecinas. Algunos concilios galos se refieren a la existencia de oratorios privados en los que se celebra la misa o se veneran reliquias de mártires<sup>14</sup>. Los textos conciliares hispanos, en cambio, no hablan nunca de oratorios, sino de iglesias y basílicas sometidas a la ley diocesana. Únicamente entre las definiciones de S. Isidoro se encuentra también la definición de oratorio: «un lugar consagrado únicamente a la oración, en el que nadie debe realizar nada más que aquello para lo que está hecho y de lo que recibe su nombre»<sup>15</sup>.

En todo caso, las prescripciones de los concilios hispanos dejan bien claro que todas las iglesias comienzan a serlo verdaderamente sólo desde el momento en que son consagradas por el obispo que ejerce su jurisdicción en aquel territorio, el cual regula su funcionamiento, y bajo cuyo control quedan las fundaciones que aseguran la manutención del clero correspondiente. Según el concilio de Lérida (546), ningún fiel que pretenda obtener la consagración de una basílica debe «osar segregarla de la ley diocesana», haciéndola pasar por iglesia de monasterio, que son las únicas iglesias que en los concilios aparecen con una cierta independencia del obispo<sup>16</sup>. El

---

8 Can. 3: *Si autem ex laicis quisquam a se factam basilicam consecrari desiderat...*

9 Can. 5: *Placuit ut quotiens ab aliquo fidelium ad consecrandas ecclesias episcopi invitantur...*

10 Can. 33: *Multi enim fidelium in amore Christi et martyrum in parrociis episcoporum basilicas construunt, oblationes conscribunt...*

11 Can. 19: *In parrochiis multae sunt ecclesiae constitutae, quae a fidelibus factae...* Se refiere también a la construcción de iglesias por parte de fieles el concilio de Toledo 9 (655) Can. 1: *...filiis uel nepotibus honestioribusque propinquis eius qui construxit uel ditauit ecclesiam...*

12 Can. 1: *...ecclesias quae a fidelibus pia deuotione construuntur...*

13 Sobre el uso de este último término trataré más adelante.

14 Cf. Concilio de Agde (506) can. 21; Concilio Epaonense (517) can. 25.

15 ISIDRO, *Etimol.*, 15, 3, 4. Cf. GODOY FERNÁNDEZ, C., *Arqueología y Liturgia. Iglesias hispánicas (siglos IV al VIII)*, Barcelona, 1995, pp. 234-236. La autora recurre a los datos galos solamente para aplicarlos a un región hispana que, por su situación geográfica recibió influencias de dichos concilios.

16 Como bien advierte MARTÍNEZ DÍEZ, G., *op. cit.*, p. 72: «Pero el simple hecho que los fundadores tuvieran que recurrir a ese ardid, indica que los obispos no consagraban una basílica si ésta y su dote no entraban en el régimen del Derecho público eclesiástico...».

concilio II de Braga (572) advierte a los obispos que no deben consagrar iglesias «como si fuesen casas privadas», sino que deben exigir a los constructores, previamente a la consagración de la basílica, una dote de la iglesia, confirmada por documento escrito, que asegure los gastos que hoy llamaríamos de culto y clero<sup>17</sup>. Sobre esta dote, los obispos reunidos en el II concilio de Toledo (633) se encargan de dejar bien claro a los constructores de iglesias que en la iglesia que han construido y en todo cuanto entregan a ella «no tienen ninguna potestad, sino que, según lo establecido por los cánones, la iglesia y su dote *ad ordinationem episcopi pertinere*»<sup>18</sup>; es decir, están bajo el control del obispo.

Hubo laicos que pretendieron sacar provecho económico de las basílicas que construían, reservándose para sí la mitad de las oblaciones de los fieles. Sin embargo, eran tan conscientes de que las iglesias no eran propiedad privada suya, que, además de renunciar a exigir la totalidad de las oblaciones, fundamentaban su pretensión en el hecho de estar construidas en terrenos de su propiedad. El mismo concilio II de Braga reacciona contra semejante pretensión que califica de «abominable» y determina que en tales condiciones se les niegue la consagración de la iglesia<sup>19</sup>, lo que equivale a frustrar todas sus aspiraciones económicas, ya que una iglesia sin consagrar no era tal iglesia ni podía tener culto alguno.

Otras iglesias, construidas también por particulares, tenían tan escasa dotación, que no podían mantener su correspondiente presbítero. Al intervenir en este asunto, el concilio de Mérida (666) nos permite conocer que, como en todas las iglesias rurales, era responsabilidad del obispo cuidar que en ellas se celebrase la misa. Para evitar que dejase de celebrarse por falta de presbíteros, el obispo encarga a un solo presbítero el cuidado de varias iglesias y les manda celebrar en todas ellas la misa dominical<sup>20</sup>. Veintisiete años después, los obispos reunidos en el concilio XVI de Toledo (693), prohíben que se encomiende a un solo presbítero varias iglesias, convencidos de que es imposible atenderlas bien a todas (can. 5).

Hay una evolución en las relaciones de dependencia entre fundadores de iglesias y obispos. Alguno pensará que la evolución tiene lugar a partir de unas iglesias privadas que poco a poco van siendo controladas cada vez más por los obispos. La evolución que reflejan las actas conciliares hispanas es más bien la contraria: son los constructores y/o fundadores de iglesias los que van obteniendo más atribuciones, concedidas por los obispos por diversos motivos, sin que, en toda la época visigoda, lleguen éstos a ceder hasta el punto de admitir iglesias propias o privadas en sus diócesis.

Contra la avaricia de algunos obispos, que se apropian de lo que los fundadores han destinado al sostenimiento de la iglesia, el concilio IV de Toledo (633) concede a los fundadores o a sus herederos el derecho de apelar contra los obispos ante el concilio, aunque recuerde a los

---

17 Can. 5: *...ut non prius dedicet ecclesiam aut basilicam nisi antea dotem basilicae et obsequium ipsius per donationem chartulae confirmatam accipiat; nam non levis est ista temeritas, si sine luminariis vel sine sustentatione [eorum] qui ibidem servituri sunt, tanquam domus privati, ita consecretur ecclesia.*

18 Can. 33: *...Nouerint autem conditores basilicarum in rebus quas eisdem ecclesiis conferunt, nullam potestatem habere sed iuxta canonum instituta sicut ecclesiam ita et dotem eius ad ordinationem episcopi pertinere.*

19 Can. 6: *...hoc ergo de cetero observari debet, ut nullus episcoporum tam abominabili voto consentiat, ut basilicam quae non pro sanctorum patrocinio sed magis sub tributaria conditione est condita, audeat consecrare.*

20 Can. 19. Con toda razón, MARTÍNEZ DÍEZ, G., *op. cit.*, p. 76, escribe: «El canon 19 del concilio emeritense es el mejor testimonio histórico de la inexistencia de la 'iglesia propia' en la época visigoda... presenta, como caso normal, que los presbíteros, aun de las más pequeñas iglesias fundacionales, sean designados por el obispo... aparecen las tales iglesias tan completamente bajo el control del obispo, que éste ha de urgir al presbítero, que las tiene encomendada junto con otras, la celebración dominical de la Santa Misa, y el 'memento' en la misma del fundador vivo o difunto...».

mismos fundadores que tampoco ellos pueden disponer libremente de esos bienes (can.33). El IX concilio de Toledo (655), partiendo del hecho que los fundadores y donantes desean que sus oblacones se apliquen en los lugares para los que ellos los ofrecieron, concede a los hijos, nietos y parientes *nobiliores* del que construyó o enriqueció una iglesia, el derecho de vigilar que los obispos u otros clérigos no sustraigan algo de los bienes ofrecidos; y en caso de sustracción, pueden denunciarlos al obispo, al juez, al metropolitano e incluso al Rey, si el abuso viniese del metropolitano, aunque inmediatamente les recuerda que tampoco ellos pueden disponer de esos bienes como si fuesen de su propiedad, ni valerse de rapiñas, fraudes ni violencia (can. 1).

El concilio IX de Toledo se ve obligado a admitir que «muchas veces las iglesias rurales y las de los monasterios, por la injuria o la insolencia de algunos obispos, terminan en una ruina tan horrenda, que la tristeza de sus fundadores supera con creces la satisfacción que experimentaron al construirlas». Por esta razón, «movidos por piadosa compasión», conceden a dichos fundadores el derecho personal y no extensible a sus descendientes, de ejercer sobre esas iglesias *curam sollicitam, et sollicitudinem ferre praecipuam*; y, lo que es más importante: poder presentar en las referidas iglesias a los rectores que ellos crean idóneos, a fin que el obispo los ordene para que oficien allí en los cultos sacros. El concilio se toma la precaución de advertir, que si los fundadores no encuentran sujeto digno, sea el obispo quien lo designe, con la aprobación del fundador<sup>21</sup>.

Según, pues, la abundante y explícita documentación ofrecida por los concilios hispanos, las iglesias construidas o fundadas por privados son iglesias claramente «sometidas a la ley diocesana», que no se pueden consagrar «como si fuesen casas privadas», y sobre ellas los fundadores «no tienen ninguna potestad», porque «según lo establecido por los cánones, la iglesia y su dote *ad ordinationem episcopi pertinent*». Es decir: las iglesias construidas y/o fundadas por privados, para las que legislan los obispos hispanos, no pueden en ningún modo considerarse como iglesias propias o privadas<sup>22</sup>.

## LAS «PARROQUIAS»

En los concilios hispanos solamente se hace referencia a tres clases de iglesias: la urbana o *ecclesia cathedralis*, las iglesias de los monasterios y las iglesias rurales. A estas últimas, sin distinción, se les designa como «iglesias parroquiales», terminología que puede inducir a confusión si no se tiene en cuenta el sentido que para los conciliares tienen los términos *parrochia, parrochialis, parrochianus, parrochitanus o parrochensis*.

Nadie que lea los cánones hispano-visigodos podrá negar la evidencia de que en algunos de ellos el término *parrochia* es sinónimo de *diocesis*. Son dos palabras perfectamente intercambiables; ambas designan el territorio administrado por un obispo. Por ejemplo: en los *Capitula*

---

21 Can. 2. MARTÍNEZ DÍEZ, G., *op. cit.* pp. 75-76, hace unas oportunas reflexiones sobre la «estudiada gradación en las prerrogativas otorgadas a los fundadores».

22 RIPOLL, G. y VELÁZQUEZ, I., *op. cit.*, pp. 108-109, escriben: «... las fuentes son suficientemente explícitas como para admitir la existencia de las mismas [las iglesias propias] durante la antigüedad tardía, al menos a partir del siglo VI». Creo que se refieren a fuentes foráneas, especialmente galas, no a los concilios hispanos. Así lo deduzco, además de las citas, de lo que las mismas autoras afirman en la p. 125, hablando de edificios culturales privados: «para el caso de *Hispania*, estos edificios privados mantenían una dependencia directa del obispo...»: luego no eran iglesias propias.

*Martini* aprobados en el concilio de Braga 2 (572): c. 6: que no se permita al obispo pasar de su propia *parrocia* a otra, aunque sea invitado por el otro obispo; debe permanecer en el lugar en el que fue ordenado por Dios y en la iglesia que le cupo en suerte; c. 10: si algún obispo, por cualquier razón, no va a la *parrocia* que le ha sido designada, solamente conservará el honor del sacerdocio, sin tocar nada de los bienes de la iglesia en que se halla, en espera de lo que disponga sobre él el concilio; c. 12: si uno es ordenado obispo y no quiere aceptar la propia *parrocia* para la que ha sido nombrado, sino que quiere ser designado para otra y lo procura con violencia, sea privado de su honor y conténtese con el de presbítero; a menos que se niegue también a esto, y entonces será depuesto también del presbiterado.

El can. 3 del concilio de Toledo 3 (589) prohíbe a los obispos enajenar los bienes de su iglesia, pero les permite, en determinadas circunstancias, conceder alguna ayuda a los monjes y a las iglesias de su *parrocia*. El concilio de Toledo del año 597 manda que cada obispo investigue en su *parrocia* la situación de las iglesias. En el concilio de Sevilla 2 (619), el obispo de Málaga Teodulfo se queja de que la antigua *parrocia* de su ciudad había quedado dividida por la ocupación bizantina, quedando diversas partes de ella en manos de otros obispos. Con el mismo significado, el can. 8 del concilio de Mérida (666) pide a los obispos que custodien bien su *parrocia*.

Contando con testimonios tan nítidos, creo que es más lógico, en general, aceptar la misma interpretación en textos que no lo sean tanto, siempre que esta interpretación se vea que es claramente posible, aunque haya otras que también lo sean.

Este es el caso de muchos textos en los que se utiliza la palabra *parrociae* en plural, pero referida a los *episcopi*, también en plural. La equivalencia entre *parrocia* y *diocesis* en estos casos es perfectamente posible. Por ejemplo, cuando dicen: «si alguno de nosotros, en sus parroquias...»<sup>23</sup>; o cuando mandan que las iglesias que fueron arrianas pertenezcan ahora a aquellos obispos a los que pertenecen las «parroquias» en las que las susodichas iglesias fueron fundadas<sup>24</sup>; o cuando se quejan de que hay obispos que no se comportan de una manera sacerdotal, sino que son crueles en el recorrido de sus «parroquias»<sup>25</sup>; o en la frase equivalente: «los obispos deben actuar con moderación por las parroquias»<sup>26</sup>; o cuando vuelven a quejarse de «algunos obispos que oprimen a sus parroquias sobremanera con diversos tributos y prestaciones» y, por eso, «muchas iglesias continúan abandonadas»<sup>27</sup>. Todas estas expresiones admiten el significado de parroquia o diócesis de cada obispo<sup>28</sup>. El can. 33 del concilio de Toledo 4 (633) no solamente lo admite sino que, más bien, lo exige, por el paralelismo que establece entre «parroquias» y «diócesis»: se queja de que algunos fieles construyen y dotan iglesias *in parrociis episcoporum* y algunos obispos se apropian de sus bienes, de donde se sigue el abandono y

---

23 Concilio de Braga 1 (561), can. 22.

24 Concilio de Toledo 3 (589), can. 9.

25 Ibid. can. 20.

26 Concilio de Toledo 3, edicto regio de confirmación.

27 Concilio de Toledo 16 (693), can. 5.

28 Lo aceptan así RIPOLL, G. y VELÁZQUEZ, I., *op. cit.*, p. 117, con respecto al can. 9 del concilio de Toledo 3: «La interpretación de *parrociae suae* como diócesis es posible, pero también puede serlo el entender aquí todas y cada una de las parroquias (zonas rurales con iglesia), cuyo conjunto forma la diócesis». De acuerdo con todo lo afirmado, pienso, sin embargo, que es preferible decidirse por la interpretación posible que, además de serlo, concuerda con la que nos proporcionan otros textos de los mismos documentos que no dejan lugar a dudas. También lo aceptan (p. 118), al referirse al can. 20 del mismo concilio, pero vuelven a preferir un interpretación diferente de la claramente establecida por otros cánones: «...desde nuestro punto de vista, puede defenderse la diferenciación semántica entre ambos, como en el anterior caso». Lo mismo ocurre a propósito del can. 5 del concilio de Toledo 16 (p. 118).

la ruina de dichas iglesias; en consecuencia, ordenan a los obispos que rijan *dioceses suas* ajustándose a derecho<sup>29</sup>.

También lo admiten otros textos en que *parrociae* está en plural y *episcopus* o *sacerdos* en singular: «cuando son ordenados presbíteros en las parroquias (= diócesis), reciban de su sacerdote el libro ritual...»<sup>30</sup>; «cuando se establecen presbíteros y diáconos en las parroquias, conviene que hagan profesión a su obispo»<sup>31</sup>.

El obispo está a la cabeza de su iglesia urbana o *ecclesia cathedralis*, y de toda su diócesis o parroquia. En toda la legislación eclesiástica visigoda no aparece jamás el término *parrocos*, como debería aparecer si las *parrociae* no fuesen *dioceses*, sino parroquias en el sentido que actualmente tiene la palabra. No existe el sustantivo párroco, pero sí los adjetivos *parrochialis*, *parrocitanus*, *parrocianus* y *parrociensis*, determinando tanto iglesias como a presbíteros y demás clérigos. Cualquiera de estos adjetivos se aplica a iglesias o a presbíteros para señalar que se trata de iglesias o presbíteros repartidos por la diócesis o parroquia del obispo, en contraposición con las iglesias, presbíteros o clérigos que pertenecen a la iglesia urbana, sede del obispo, o a las iglesias monacales, que forman grupo aparte. Así, por ejemplo, Montano describe la extensión de sus prerrogativas no sólo a las ciudades de los palentinos, sino también a sus parroquias<sup>32</sup>. Queda bien claro en el can. 14, del concilio de Mérida (666) que regula el reparto que debe hacerse, en la iglesia urbana del obispo, de las oblacones de los fieles en los días de fiesta; y se añade a continuación: «lo mismo se ha de observar con los presbíteros parroquiales en las iglesias a ellos confiadas»<sup>33</sup>. Muy esclarecedor es en este respecto el can. 12 del mismo concilio, en el que los obispos de la provincia lusitana no sólo decretan, sino explican motivos y pormenores interesantes. Dicen que «si el precepto de los antiguos cánones establece rectamente que un obispo, en caso de necesidad, puede pedir y recibir de otro obispo un clérigo para ordenarlo, ¿por qué el obispo que tiene en su diócesis algunos a los que encuentra dignos para el oficio de Dios y para que le ayuden no va a poder llevarlos y tenerlos en su iglesia principal?». En consecuencia, determinan que «todo obispo de nuestra provincia que desee trasladar a su iglesia principal a presbíteros o diáconos parroquiales (*de parrochianis presbyteris atque diaconibus*) tenga plena licencia para hacerlo»<sup>34</sup>. Se advierte, además, que los que sean trasladados se muestren humildes

---

29 *Auaritia radix cunctorum malorum, cuius sitis etiam sacerdotum mentes obtinet. Multi enim fidelium in amore Christi et martyrum in parrociis episcoporum basilicas construunt, oblationes conscribunt; sacerdotes haec auferunt atque in usus suos conuertunt. Inde est quod cultores sacrorum deficiunt dum stipendia sua perdunt; inde labentium basilicarum ruinae non reparantur quia auaritia sacerdotali omnia auferuntur. Pro qua re constitutum est a praesenti concilio episcopus ita dioceses suas regere ut nihil ex earum iure praesumant auferre, sed iuxta priorum auctoritatem conciliorum tam de oblationibus quam de tributis ac frugibus tertiam consequantur...*

30 Concilio de Toledo 4 (633), can. 26.

31 *Ibid.*, can. 27. También sobre estos dos cánones, RIPOLL, G. y VELÁZQUEZ, I., *op. cit.*, pp. 118-119, escriben: «La conmutabilidad de parroquia y diócesis es patente, pero también puede entenderse de forma literal, en el primer caso los territorios que constituyen las parroquias y en el segundo las diócesis como el conjunto territorial gobernado por el obispo». Creo, de nuevo, preferible la interpretación posible que está de acuerdo con la de los textos inequívocos.

32 Concilio de Toledo 2, Carta de Montano a los palentinos.

33 *Statuimus in nostris ecclesiis vel civitatibus hoc esse servandum, ut quicquid pecuniae a fidelibus in ecclesia fuerit oblatum fideliter collectum maneat et conservatum et fideliter episcopo praesentetur..., qualiter exin[de] tres partes fiant aequales... Similis forma et de parrochianis presbyteris in ecclesiis illis a Dei creditis erit servanda.*

34 *Si priorum canonum sententiae hunc recte tenet ordinem, ut episcopus ab alio episcopo, si indigentiam haberit, clericum ad ordinandum petat et accipit: quur qui in dioecesim suam habet eos, quos pro Dei officio et suo iuvamine dignos repererit, ad suam principalem ecclesiam non perducatur et habeat? Pro huius rei causa hoc elegit unanimitas nostra, ut omnis episcopus provinciae nostrae si voluerit de parrochianis presbyteris atque diaconibus cathedralem sibi in principali ecclesia facere, maneat illi per omnia licentia...*

con su obispo y, en cambio, «gocen del mismo honor y sean igualmente venerados en la iglesia catedral que aquellos que fueron ordenados en ella». El concilio de Braga 2 (572) se refiere a las «iglesias parroquiales», a las que los obispos no deben exigir ninguna clase de *tertia* al recorrer su diócesis (can. 2).

Las iglesias rurales o parroquiales se diferencia también de las iglesias pertenecientes a los monasterios. El concilio de Toledo 3 (589) permite prestar algún auxilio material a los monjes o a iglesias pertenecientes a su parroquia (can. 3). El mismo concilio concede licencia a cada obispo para que pueda convertir en monasterio una de sus «iglesias parroquiales» (can. 4). En el can. 2 del concilio de Toledo 9 (655) se quejan los obispos del estado ruinoso en que se encuentran algunas iglesias rurales (*parrochiales*) y algunos monasterios, por incuria o por injuria de algunos obispos. El siguiente concilio de Toledo 10 (656) distingue también entre monasterios e iglesias rurales (can. 3). Así también en otras ocasiones que no es necesario enumerar.

En los concilios, pues, *ecclesia parrochialis* se opone a iglesia urbana y a iglesia monacal. No existe, en cambio, ningún texto conciliar en que la *ecclesia parrochialis* se oponga a «iglesia privada».

Tenemos que ocuparnos ahora de dos textos conciliares que merecen especial atención.

Uno de estos textos es el del canon 2 del concilio de Sevilla 2 (619). En él se plantea y se resuelve un litigio de competencias entre Fulgencio, obispo de Écija, y Honorio, obispo de Córdoba. Según el concilio, el conflicto ha surgido *propter parrochiam basilicae, quam horum alter Celticensem, alter Reginensem asseruit*. La expresión *parrochiam basilicae* es insólita y, en consecuencia, su interpretación no resulta fácil. Para G. Martínez Díez, en la obra tantas veces citada, parece que «parroquia» significa aquí el territorio de la basílica<sup>35</sup>. Sin embargo, años más tarde, cuando tiene que traducirla al castellano en la edición de los concilios hispanos preparada por J. Vives con la colaboración de T. Marín y del mismo G. Martínez, este último, en vez de como «territorio» la interpreta como «pertenencia»: «En segundo lugar fue tratada la controversia surgida... por la pertenencia de cierta iglesia, pues afirmaba uno de ellos que era Celticense y otro que era Reginense...»<sup>36</sup>. G. Ripoll e I. Velázquez también comentan este canon e interpretan *parrochiam* «en el sentido de territorio de una iglesia»<sup>37</sup>.

En la frase *propter parrochiam basilicae* el concilio condensa la causa del litigio entre Fulgencio y Honorio. Puesto que esta frase condensada nos deja dudas sobre su exacta interpretación, quizás el examen de la solución dada al litigio nos ayude para entender en qué consistía éste exactamente. El concilio expresamente dice: 1. Que «lo que se discute aquí por ambas partes es una cuestión de límites». 2. Que según los decretos conciliares «nadie debe usurpar los términos ajenos». 3. Que, en consecuencia, determinan que se envíen peritos que examinen sobre el terreno los límites fijados por viejas señales. Si se comprueba así que la basílica se halla situada en la *diocesis* del actual poseedor, que tenga éste eterno dominio de la iglesia que justa-

---

35 MARTÍNEZ DÍEZ, G., *op. cit.*, p. 61.

36 VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, Barcelona-Madrid, 1963, p. 164.

37 RIPOLL, G. y VELÁZQUEZ, I., *op. cit.*, p. 120. Su explicación no es clara: «parece que se mencionan dos posibles parroquias relacionadas con las localidades citadas, en el sentido de territorio de una iglesia (parroquial, pública), sobre la que disputan». En la p. 143 vuelven a tratar del mismo canon y utilizan la misma expresión. Hablan de disputa «en torno a una iglesia, cuya pertenencia a una u otra *parrochia*, la *Reginensis* o la *Celticensis* había que dirimir». En el texto, en mi opinión, no se habla de dos parroquias, sino de una basílica de la que uno de los obispos decía que era celticense [es decir: estaba enclavada en el territorio de Celti] y el otro, que era reginense [situada en el territorio de Regina].

mente retiene<sup>38</sup>. Está claro que lo que se discute y se trata de solucionar es el dominio, pertenencia o jurisdicción de la basílica. Para solucionarlo es necesario determinar dentro de qué **diócesis** está el edificio. Fulgencio piensa que está dentro del territorio de Celti, que pertenece a su diócesis. Honorio, en cambio, afirma que se halla en el de Regina, que pertenece a la suya. Los límites antiguos de ambos territorios serán los que aclaren definitivamente la cuestión. La disputa, pues, en último término, es sobre la **diócesis** en que está enclavada la basílica. En consecuencia, no creo que haya inconveniente en aplicar aquí también la equivalencia entre *parrocchia* y *diocesis*, sobre todo pensando en el matiz que ambas palabras tienen de jurisdicción, dominio o pertenencia.

Solamente así se explica la utilización en este caso de un término como *parrocchia*, que en este mismo concilio, en el canon anterior, el canon 1, tiene una evidente significación de diócesis del obispo. Según el canon 1, Teudulfo, el obispo de Málaga se queja de que su diócesis había quedado dividida como consecuencia de la ocupación parcial de ella por las tropas imperiales, y las partes que habían quedado fuera de las fronteras bizantinas habían pasado a pertenecer a los obispos de Écija, Granada y Cabra. Una vez desaparecida dicha ocupación, reclamaba su devolución. Para referirse a su diócesis dividida por la guerra, el obispo malagueño dijo *antiquam eiusdem [Malacitanæ] urbis parrochiam... fuisse descissam et ex parte aliqua ab ecclesiis Astigitanæ, Eliberitanæ atque Egrabensis urbium esse retentam...* El concilio determina que se restituya a su jurisdicción la integridad de la diócesis que demuestre haber poseído con anterioridad a las acciones militares<sup>39</sup>. La significación de diócesis que tiene en este texto la palabra *parrocchia*, como en otros textos ya comentados de otros concilios hispanos, está fuera de toda duda.

El segundo texto con dificultades de interpretación es el del canon 36 del concilio de Toledo 4 (633), que ordena al obispo visitar su diócesis cada año para averiguar el estado en que se encuentran las basílicas, cuáles son sus réditos, qué reparaciones necesitan, y qué vida llevan sus ministros.

En el canon se dice que el obispo debe ir cada año *per cunctas dioceses parrochiasque suas*<sup>40</sup>, usando ambos términos en plural y distinguiendo, al parecer, como dos realidades distintas, las diócesis y las parroquias. G. Martínez Díez entiende que aquí las *dioceses* son «comunidades menores sitas fuera de la ciudad episcopal»<sup>41</sup>; y en su traducción de los concilios, *dioceses* equivale a «feligresías» y *parrochias* a iglesias: el obispo debe ir «por todas las feligresías e iglesias»<sup>42</sup>. G. Ripoll e I. Velázquez consideran que este canon «presenta de forma palmaria la no identificación entre ambos términos» y subrayan que «este pasaje es», en su opinión, «una clara muestra de la diversidad semántica de los términos, de su alcance y seguramente de la realidad

---

38 Can. 2: *...hoc placuit inter alternas partes inspectionis viros mittendos, ita ut [si] in diaecesi possidentis sitam basilicam veteribus signis limes praeifixus monstraverit ecclesiae cuius est iusta retentio sit aeternum dominium...* El canon trata también de la posibilidad de prescripción de una retención inicialmente injusta; pero no es asunto que aporte más luz sobre el problema que nos ocupa.

39 Concilio de Sevilla 2 (619), can. 1: *...placuit ut omnis parrochia quae ab antiqua ditone ante militarem hostilitatem retinuisse ecclesiam suam conprobaret eius privilegio restitueretur.*

40 En todos los códigos es constante esta lectura. En los *tituli* de la recensión Juliana, el 36 dice también: *Ut episcopum per cuncta dioceses parrochiasque suas per singulos annos ire oporteat.* Cf. MARTÍNEZ DÍEZ, G. y RODRÍGUEZ, F., *La colección hispana*, V, pp. 166 y 222.

41 MARTÍNEZ DÍEZ, G., «El patrimonio eclesiástico...», p. 62.

42 VIVES, J., *Concilios*, p. 205. MARTÍNEZ DÍEZ, G., «El patrimonio eclesiástico...», p. 63, define así «feligresía»: «templo, patrimonio y 'jus episcopale' sobre la misma».

que designan»<sup>43</sup>. Al no ofrecer ninguna traducción del texto, no sabemos qué sentido concreto atribuyen aquí a cada uno de estos dos términos. Ateniéndonos a lo afirmado en otros pasajes de su artículo, *parrocia* designaría «la comunidad de fieles congregada en un territorio, en torno a un pastor de la iglesia», o «el conventus de fieles», o «zonas rurales, con sus feligresías e iglesias», mientras que *diocesis* tendría connotaciones de «demarcación jurídico-territorial» y «administrativa», de «circunscripción territorial o territorio gobernado por el obispo»<sup>44</sup>.

Si no se trata de un pleonasma, que equivaldría a *per cunctas dioceses parrociave suas*, —casos así no son desconocidos en la lengua latina— habrá que admitir que aquí, efectivamente, no se identifican los dos términos. En todo caso, queda en pié el problema que plantea la presencia, también en plural, de *dioceses*. Tratándose de un caso único, no es fácil asignar una significación clara a ambas palabras. La traducción de G. Martínez Díez, «feligresías e iglesias», así como la interpretación ofrecida por G. Ripoll e I. Velázquez, puede que sean acertadas, pero no pasan de ser hipótesis no generalizables, dadas las claras evidencias en otros casos que ya hemos señalado.

Esta enumeración de *dioceses parrociave suas* no nos choca solamente a nosotros, a tantos siglos de distancia. El autor de los *tituli* antepuestos a los cánones del concilio de Toledo 4, en la recensión Vulgata, soluciona la dificultad suprimiendo en el título correspondiente a este can. 36 la mención a la diócesis. Dice solamente: «XXXVI. Sobre la inspección que han de hacer los obispos cada año en las parroquias». Igualmente, la rúbrica del can. 36 en el código Complutense dice: «Sobre la inspección que han de hacer los obispos cada año en las [iglesias] parroquiales»<sup>45</sup>.

La denominación frecuente de *ecclesiae parrociales* o *parrocitanae*, etc. aplicada a las iglesias rurales esparcidas por la *parrocia* o *diocesis* de cada obispo, bien pudo conducir a que, en algunos casos, esas iglesias rurales fuesen llamadas, más abreviadamente, *parrociae*, sin que este modo rápido de nombrarlas cambiara en nada su mero carácter de iglesia rural bajo control pleno del obispo.

## ¿IGLESIAS «NO PARROQUIALES»?

Para terminar con estas consideraciones sobre las iglesias rurales o «parroquiales», una breve alusión a la existencia o no existencia de iglesias menores dependientes de otras mayores, que serían las parroquias, en el sentido actual de la palabra.

G. Martínez Díez se muestra convencido de que todas las iglesias y basílicas rurales, desde el punto de vista patrimonial, eran totalmente independientes unas de otras, puesto que para la consagración de cualquier iglesia se requería previamente la dote correspondiente. Y no sólo en lo patrimonial: su autonomía se extendía también al campo administrativo y sacramental. Es decir, en palabras del mismo autor: «la Iglesia visigoda fuera de la ciudad episcopal no nos parece jerarquizada en parroquias, al estilo de las ‘pievi’ italianas, e iglesia o basílicas no parroquiales, sino que cada basílica consagrada era un centro autónomo de vida cristiana, con su propio clero, patrimonio y administración de los sacramentos, sólo dependiente jurisdiccionalmente del obispo», aunque, a su vez, probablemente, «no ejerciera derechos exclusivos, que hoy llamaríamos parroquiales, sobre

---

43 RIPOLL, G. y VELÁZQUEZ, I., *op. cit.*, p. 120.

44 *Ibid.*, pp. 113, 116-117 y 121.

45 Cf. MARTÍNEZ DÍEZ, G. y RODRÍGUEZ, F., *La colección hispana*, V, pp. 174 y 222.

una parte determinada de territorio ni aun de fieles». G. Martínez Díez afirma tajantemente que «en los treinta y tres concilios visigodos celebrados en menos de dos siglos (516-694), y en los quinientos cánones que del mismo período se han conservado en la *Colección Hispana* no aparece por ninguna parte la jerarquización o dependencia mutua de las iglesias no urbanas»<sup>46</sup>.

Exactamente lo contrario opinan G. Ripoll e I. Velázquez, para quienes son varios los testimonios que se encuentran en los concilios visigodos en favor de la jerarquización. Partiendo del can. 33 del concilio de Toledo 4 y del can. 19 del concilio de Mérida, afirman de ciertas iglesias que «quedarían bajo el control del presbítero de la parroquia, lo que supone una cierta jerarquización entre las iglesias existentes dentro de un mismo ámbito rural. Jerarquización que, sin duda, existía entre las iglesias públicas que no tenían suficiente aporte económico y quedaban agregadas a otras, como se ve en el c. 5 del XVI concilio de Toledo. Un reflejo de esta jerarquización puede ser también el c. 9 de este mismo concilio...»<sup>47</sup>.

Por lo que se refiere a la ausencia o presencia en los concilios hispanos de testimonios en favor de la jerarquización de las iglesias rurales, estoy plenamente de acuerdo con G. Martínez Díez. Creo que los textos aducidos por quienes defienden la tesis contraria no son testimonios válidos para probar la existencia de iglesias que son parroquias e iglesias menores dependientes de éstas<sup>48</sup>. Esto no quiera decir, como pretende G. Martínez Díez, que todas las iglesias rurales estuviesen necesariamente dotadas de piscina bautismal. El bautismo no era cosa de cada día, ni era necesario administrarlo en todas y cada una de las comunidades existentes, por mínimas que fuesen. Bastaba que cada iglesia aportase a sus fieles las atenciones ordinarias que estuviesen a su alcance. Para casos concretos menos frecuentes, los fieles tendrían que dirigirse a otras iglesias mejor dotadas, sin que ellos suponga dependencia jurídica de una iglesia con respecto a otra.

## LOS MONASTERIOS

La existencia e importancia de una corriente monástica urbana en la España visigoda ha quedado suficientemente confirmada por L. García Moreno<sup>49</sup>, quien se encarga también de señalar cuánto debieron de influir tales monasterios en la transformación de las ciudades, sobre todo de sus suburbios. Pero los monasterios urbanos quedan fuera de nuestras reflexiones, que se han de referir exclusivamente a los monasterios rurales, y sólo en cuanto sus relaciones con la iglesia urbana episcopal quedan reflejadas en los concilios hispano-romanos y visigodos.

Los concilios hispanos se ocupan con frecuencia de los monjes y los monasterios. Ninguno de sus textos se refiere exclusivamente a monasterios urbanos, mientras que son varios los cánones que hacen mención explícita de monasterios rurales. Siendo así, el mero dato numérico es

---

46 MARTÍNEZ DÍEZ, G., *op. cit.*, pp. 52-53.

47 RIPOLL, G. y VELÁZQUEZ, I., *op. cit.*, pp. 148-149.

48 La lectura que hemos hecho más arriba del can. 33 del concilio de Toledo 4 no admite deducir de él la existencia de iglesias menores construidas en el territorio de parroquias, de cuyo párroco dependerían, puesto que en este concilio me parece claro que «parroquia» es igual a diócesis del obispo. El can. 19 del concilio de Mérida, como el can. 5 del concilio de Toledo 16, que, en caso de pobreza, encomiendan varias iglesias a un mismo presbítero, establece una vinculación que, como bien ha observado MARTÍNEZ DÍEZ, G., *op. cit.*, p. 59, «se hace en pie de igualdad, es una unión puramente personal en el sacerdote que tiene el cargo de las mismas». El can. 9 del concilio de Mérida no parece que refleje ninguna dependencia entre iglesias parroquiales y las que no lo son.

49 GARCÍA MORENO, L. A., «Los monjes y monasterios en las ciudades de las Españas tardorromanas y visigodas», *Habis*, 24, 1993, pp. 179-192.

significativo de la importancia del fenómeno y de la influencia indudable que el monacato rural hubo de tener en la cristianización del campo<sup>50</sup>, e incluso de su paisaje. Hasta el punto que puede considerarse el monacato rural como la institución eclesiástica más indicada para reducir a términos menos absolutos la concepción del cristianismo tardoantiguo como fenómeno urbano, sobre todo si se tiene en cuenta la existencia de algunas parcelas de autonomía monacal, que a veces los concilios tienen que defender contra los intentos demasiado intervencionistas de algunos obispos<sup>51</sup>.

El concilio de Lérida (546) señala dos de esas parcelas de autonomía. Hace suyas las decisiones sobre los monjes y monasterios tomadas por los concilios de Agde (506) y de Orléans (511), insistiendo en que, para la ordenación de monjes como clérigos, el obispo debe contar con el permiso del abad, y añade que los bienes ofrecidos al monasterio no quedan sometidos a la ley diocesana del obispo<sup>52</sup>. En la provincia de *Gallecia*, los monasterios están exentos también del tributo de dos sólidos que las iglesias rurales pagan allí a su obispo<sup>53</sup>. De un modo genérico, el concilio de Toledo 4 (633) reconoce que existen derechos de los monasterios, sancionados por los cánones, que no pueden ser «usurpados con ilícito atrevimiento por los obispos»<sup>54</sup>.

Sin embargo, la dependencia del obispo es grande y en aspectos fundamentales. Para la fundación de un monasterio se requiere la aprobación del obispo de la diócesis<sup>55</sup>. El concilio de Toledo 4, que reprende abusos graves de los obispos contra los monasterios, les señala cuáles son sus verdaderas atribuciones sobre ellos según los cánones: «animar a los monjes a vivir santamente, instituir a los abades y demás cargos y corregir las violaciones de la regla»<sup>56</sup>.

Algunos obispos no se atenían a las normas canónicas y cometían abusos contra monjes y monasterios, abusos que, dicho sea de paso, no se diferencian mucho de los cometidos contra sus propias iglesias rurales. En los concilios hispanos se enumeran los siguientes: apropiación de los bienes del monasterio, exacción de tributos, utilización de los monjes como esclavos propios<sup>57</sup>, imposición como abades de familiares o favoritos<sup>58</sup>.

Actuaciones de obispos tan poco edificantes abastecen de argumentos a algunos autores inclinados a detectar en toda actuación episcopal móviles exclusivos de ambición y ansias de poder. No conviene olvidar, sin embargo, que obispos son también los que legislan en los concilios y

---

50 Para el caso particular del NO hispano, véase: DÍAZ MARTÍNEZ, P. C., «El monacato y la cristianización del NO hispano. Un proceso de aculturación», *Antigüedad y Cristianismo*, 7, 1990, pp. 531-539.

51 Cf. DÍAZ MARTÍNEZ, P., *Formas económicas y sociales en el monacato visigodo*, Salamanca, 1987.

52 Concilio de Agde, can. 27 y 28; Orléans, can. 15-18; Lérida, can. 3. MARTÍNEZ DÍEZ, G., *op. cit.*, p. 158, piensa que estas palabras del concilio de Lérida se refieren a la independencia patrimonial, y en concreto, «sobre todo, a la exención para la iglesia [monacal] y su patrimonio de la tercia episcopal que, según el Concilio Tarraconense (516), pagaban todas las iglesias rurales a su obispo».

53 Concilio de Toledo 7, can. 4. (Cf. Concilio de Braga 2, can. 2).

54 Concilio de Toledo 4, can. 51.

55 Concilio de Agde, can. 27: *Monasterium nouum, nisi episcopo aut permittente aut probante, nullus incipere aut fundare praesumat*. Recuérdese que estas prescripciones son asumidas por el concilio de Lérida.

56 Concilio de Toledo 4, can. 51. El can. 53 se ocupa de algunos *religiosi viri* que no son ni monjes ni clérigos, y de otros que «andan vagando por diversos lugares». El obispo en cuya jurisdicción se encuentran, debe reducirlos al clero o al monacato. Conviene notar que se utiliza la expresión *ab episcopis in quorum conventu conmanere noscuntur*, y no *in quorum diocesi*, porque, al tratarse de monjes, no son *diocesani*. Véase can. 35 del concilio de Toledo 4.

57 Concilio de Toledo 4, can. 51.

58 Concilio de Toledo 10, can. 3. Sobre estos temas tratan MARTÍNEZ DÍEZ, G., *op. cit.*, pp. 147-169 y DÍAZ MARTÍNEZ, P., *Formas económicas y sociales en el monacato visigodo*, Salamanca, 1987.

condenan tales abusos. Por otra parte, los abusos enumerados, que se trata de corregir, no pueden hacer olvidar los motivos netamente religiosos y espirituales que mueven también a los obispos en cuanto se refiere, en este caso, a monjes y monasterios. El concilio de Toledo 3 permite a los obispos convertir en monasterio alguna de sus iglesias rurales y hacerle alguna donación de bienes. Y explican su decisión: «Porque el santo concilio da su consentimiento a la puesta en marcha de una buena obra»<sup>59</sup>. Los obispos reunidos en el concilio de Sevilla 2 (619) bajo la presidencia de S. Isidoro reaccionan muy duramente contra los prelados que se convierten en saqueadores de monasterios; los excomulgan y los excluyen del Reino de Dios, al mismo tiempo que se comprometen a restablecer el monasterio desvalijado, *ut quod impie unus subverterit omnes pie restaurent* (can. 10). El concilio de Toledo 4 determina que el obispo debe conceder permiso para ingresar en un monasterio a sus clérigos que lo deseen, «porque es deseo de seguir una vida más perfecta», ya que lo que intentan es dedicarse a la contemplación (can. 50). Según el mismo concilio (can. 51), los monjes son *illustris portio Christi*.

\* \* \*

Resumiendo en pocas palabras cuanto hasta aquí queda dicho: aun contando con algunas presencias cristianas en los *fundi* desde finales del siglo IV, la gran expansión del cristianismo hispano fuera de las ciudades debió de operarse principalmente a partir del VI y alcanzar su cumbre en el VII. El carácter estrictamente urbano del cristianismo antiguo fue debilitándose a medida que en los campos iban surgiendo iglesias y monasterios, que transformaban paulatinamente el paisaje rural, tanto o más que lo hacían las construcciones cristianas en las ciudades episcopales.

Pero en la España visigoda, la conexión entre las iglesias rurales y la iglesia urbana episcopal se mantuvo en un grado bastante elevado, mayor que el alcanzado en otros reinos del descompuerto imperio romano. Si bien la construcción de basílicas por parte de particulares significó una cierta fragmentación de la estructura eclesiástica concentrada hasta entonces en la ciudad o directamente dependiente de ella, los obispos hispanos nunca dejaron de luchar por mantener el control jurídico sobre todas las iglesias de su diócesis, las cuales, al menos *de iure*, permanecieron siempre sometidas a la *diocesana lex*, y en conexión más directa con el obispo, de la que tuvieron en otras regiones, en las que la existencia de verdaderas parroquias creaba una red de nuevas dependencias entre los presbíteros y demás clérigos de iglesias no parroquiales con respecto a sus correspondientes parroquias y párrocos. Sobre la dependencia real y efectiva de las iglesias y monasterios no es posible generalizar. La diversidad de condicionantes —vías de comunicación, distancias, actitudes personales, etc.— obligarían a estudiar cada caso concreto, para lo que no basta la escasa documentación con que contamos.

Por su mayor sintonización con el ambiente rural y su mayor grado de autonomía con respecto al obispo, el monacato fue, sin duda, la institución que más contribuyó a aminorar el carácter urbano del cristianismo visigodo, sin llegar tampoco a diluirlo.

---

59 Can. 4. Este canon se refiere expresamente a monasterios rurales, y no a los urbanos: *unam de parrociis ecclesiis suis*. Lo mismo hay que decir del can. 3 del mismo concilio: «*pro suffragio monachorum vel ecclesiis ad suam parrociam pertinentium*». En el concilio de Toledo 9, can. 5, se pone un límite máximo relativo a la cantidad que pueden enajenar los obispos en favor del monasterio rural que quieran construir en su diócesis (*in parrocia sua monasterium construere*): no debe superar la quincuagésima parte del censo de la iglesia que preside.

